

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 308

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1965

Título: POR EL CUAL SE REFORMA, SUBROGA Y ADICIONA EL DECRETO N°168 DE 3 DE ABRIL DE 1965 Y SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE CIRCULACION PARA VEHICULOS COMERCIALES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 15428

Publicada el: 05-08-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Automóviles, Comercio e industria

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.047

Rollo: 35

Posición: 2366

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1965

} N° 15.428

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 308 de 5 de julio de 1965, por el cual se reforma, subroga y adiciona un decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 21 de 28 de julio 1965, por la cual se reconoce personería jurídica.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resolución N° 943 de 1° de julio de 1965, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 334 de 20 de julio de 1965, por el cual se nombra una delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 63 de 29 de junio de 1965, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de unas libras de ajonjolí.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 14 de 26 de abril de 1965, celebrado entre la Nación y Eduardo A. Coar, en representación de Productos Americanos, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 69 de 22 de julio de 1965, por la cual se autoriza una cuota de exportación.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REFORMASE, SUBROGASE Y ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 308

(DE 5 DE JULIO DE 1965)

por el cual se reforma, subroga y adiciona el Decreto N° 168 de 3 de abril de 1965 y se dictan medidas relacionadas con la expedición de Certificados de Circulación para vehículos comerciales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que el Decreto expedido el día 3 de abril de 1965, mediante el cual se prohíbe la venta de los denominados "cupos" o autorizaciones para operar vehículos comerciales dejó sin la debida consideración importantes aspectos relacionados con dicha actividad que es necesario atender debidamente;

Que en la actualidad tales autorizaciones sólo representan para sus tenedores meras situaciones de hecho que es preciso legalizar para que ellas constituyan derechos efectivos para los concesionarios;

Que la Comisión de Estudios del Transporte Automotor Terrestre, creada por medio del Decreto N° 415 de 10 de diciembre de 1956, recomendó la adopción de los Certificados de Operación o de Circulación numerados y clasificados para los diversos tipos de vehículos comerciales, que reemplazarían los llamados "Cupos"; y

Que la Ley 2ª de 3 de enero de 1953, atribuye al Órgano Ejecutivo la facultad exclusiva de re-

glamentar mediante decretos el tránsito de vehículos de rueda y de peatones de todo el territorio de la República.

DECRETA:

Artículo primero: El Ministerio de Gobierno y Justicia extenderá un certificado de operación a todos los vehículos comerciales autorizados para operar en el territorio nacional.

Artículo segundo: Para los efectos del presente Decreto, se considera propietario a toda persona natural o jurídica que tenga título de propiedad sobre uno o más vehículos, quedando incluido en esta denominación la persona que figure como operadora de un vehículo comercial a quien el vendedor hubiere retenido el título de dominio hasta que ocurra la cancelación del mismo.

Artículo tercero: El Certificado de Circulación hara constar:

- a) Número del Certificado.
- b) Número del grupo de clasificación del vehículo.
- c) Nombre del propietario del vehículo.
- d) Nombre de la persona o empresa que opera el vehículo, cuando se trate de hipoteca del vehículo o compra-venta con retención de dominio.
- e) Marca, tipo y modelo de año del vehículo.
- f) Capacidad de transporte de pasajeros.
- g) Número del motor y de la serie del vehículo.
- h) Número de la Ruta en la cual opera el vehículo.
- i) Designación del lugar donde están ubicados los terminales.
- j) Provincia.
- k) Distrito.
- l) Fecha de la cancelación del Certificado o de su transferencia según el caso.

Estos datos serán confrontados con los que aparecen en el último boleto de revisado expedido por la Inspección General del Tránsito.

Artículo cuarto: Los Certificados de Circulación serán firmados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo quinto: Los vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros a que se refiere este Decreto se dividirán en cuatro grupos diferentes con las siguientes clasificaciones:

Grupo primero: Transporte de pasajeros en autobuses, y busitos.

Grupo segundo: Transporte de pasajeros en auto-Chivas y camionetas.

Grupo tercero: Transporte de pasajeros en taxis grandes de cuatro puertas y capacidad mínima de seis pasajeros incluyendo al conductor.

Grupo cuarto: Transporte de pasajeros en taxis pequeños de cuatro puertas con capacidad máxima de cinco pasajeros incluyendo al conductor.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 5a Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
 (Relicón de Barrera) (Relicón de Barrera)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Oral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo sexto: El número que distinga el Certificado de Circulación será el número del "cupo" del vehículo comercial y el mismo que llevará el distintivo que identificará el vehículo.

Todos los vehículos a cuyos propietarios se les haya expedido el correspondiente Certificado de Circulación portarán en su parte trasera, y en lugar visible, un distintivo o calcomanía que contendrá la siguiente leyenda:

Ministerio de Gobierno y Justicia

Certificado de Circulación Nº.....
 Provincia.....
 Tipo de Vehículo.....
 Grupo Nº.....

Parágrafo: El distintivo o calcomanía para los vehículos clasificados en el Primer Grupo llevarán letras y números rojos en un fondo blanco.

Los del Segundo grupo llevarán letras y números verdes en un fondo azul. Los del Tercer grupo, llevarán letras y números negros en un fondo amarillo. Los del Cuarto grupo llevarán letras y números rojos en un fondo verde.

Ningún vehículo de transporte colectivo pagado de pasajeros podrá transitar por el territorio nacional sin haber obtenido el Certificado de Circulación y llevar en lugar visible el correspondiente distintivo o calcomanía.

Artículo séptimo: Ningún Tesorero Municipal podrá expedir placas comerciales y tramitar las transferencias de vehículos a que se refiere este Decreto, si el interesado no comprueba previamente que el Ministerio de Gobierno y Justicia le ha extendido a su favor el correspondiente Certificado de Circulación.

Artículo octavo: Las personas naturales o jurídicas, propietarias u operadoras de vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros que circulan en el territorio de la República, con limitaciones o sin ellas, por autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia con anterioridad a la vigencia de este Decreto están obligados a adquirir un Certificado de Circulación para cada vehículo.

Parágrafo: La situación de los vehículos comerciales dedicados al transporte colectivo pagado de pasajeros, que operan dentro de rutas cuya concesión no se hubiere efectuado por medio de un instrumento legal adecuado será sometida a la consideración de la Comisión Asesora de Transporte del Ministerio de Gobierno y Jus-

ticia para las recomendaciones pertinentes. En igual forma se procederá en relación con los llamados Taxis Grandes y Taxis Pequeños.

Artículo noveno: Los Certificados de Circulación que se extienden en lo sucesivo sólo serán otorgados previa la aprobación de la Comisión Asesora de Transportes Terrestres del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando se compruebe la necesidad de aumentar el número de vehículos en determinados sectores de la comunidad.

Artículo décimo: Los Certificados de Circulación para vehículos de transporte colectivo pagado de pasajeros serán concedidos gratuitamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con sujeción a lo establecido en el Artículo anterior.

Las personas naturales o jurídicas, que hayan obtenido o que obtengan el derecho a operar vehículos comerciales, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, no podrán vender, donar, ceder, transferir, enajenar ni comprometer el derecho que les concede el Certificado de Circulación así obtenido, sino después de seis años de haber prestado en forma continua el servicio de transporte público.

Parágrafo: El Certificado de Circulación, durante el término de seis años a que se refiere el párrafo anterior, llevará impreso la palabra Intransferible.

Artículo once: No obstante lo dispuesto en el Artículo 10º, los Certificados de Circulación que se concedan para la circulación de nuevas unidades, podrán servir de garantía de pago para las personas o empresas vendedoras de los tipos de vehículos clasificados en el Artículo 5º; pero queda terminantemente prohibido dedicarse al negocio del transporte público utilizando para ello los derechos embargados sobre los Certificados de Circulación de sus deudores.

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno y Justicia se abstendrá de autorizar el traspaso de los derechos correspondientes al cupo a que se refiere el Certificado de Circulación, cuando se persigan fines comerciales por parte o por mediación de los agentes vendedores. Sin embargo, será autorizado la venta del vehículo conjuntamente con el correspondiente Certificado de Circulación, siempre y cuando ella sea decretada por Tribunal competente y hayan transcurrido los seis años de que habla el inciso segundo del Artículo décimo.

Artículo doce: Antes de registrar en la respectiva Tesorería Municipal la venta, traspaso, cesión o transferencia de un vehículo comercial, el interesado deberá obtener un nuevo Certificado de Circulación, en el cual figurará el nombre del nuevo propietario y la anulación del Certificado anterior, el cual quedará depositado en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Para los reemplazos de vehículos por otros del mismo grupo y clasificación deberá obtenerse del Ministerio un nuevo Certificado de Circulación que llevará el mismo número del anterior y la inscripción del vehículo reemplazante. El Certificado anterior será anulado y archivado por el Ministerio y a los vehículos retirados se les despojará del distintivo o calcomanía, el cual será colocada en el vehículo sustituto. No podrán existir números repetidos dentro de un mismo grupo y Clasificación.

Artículo trece: La Inspección General del Tránsito de la Guardia Nacional y el Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia velarán por el cumplimiento de este Decreto, y toda violación será sancionada por el Juez de Tránsito con multa de B/. 25.00 a B/. 50.00 por la primera vez; con B/. 50.00 a B/. 100.00 por la segunda infracción, y la tercera dará lugar para que se le cancele al infractor el Certificado de Circulación por medio de Resolución que expedirá el Ministerio de Gobierno y Justicia para dicho efecto.

Artículo catorce: Concédase un plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de este Decreto, para la consecución del Certificado de Circulación y colocación del distintivo o calcomanía, que estará al cuidado del Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia. Quedarán cancelados de manera definitiva todos los cupos actualmente concedidos, si los concesionarios de los mismos no obtienen el Certificado de Circulación dentro del plazo que establece este artículo.

Artículo quince: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación y reforma, subroga y adiciona las disposiciones del Decreto Nº 168 de 3 de abril de 1965, las cuales quedarán como se expresan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.

TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 28 de julio de 1965.

El Doctor Secundino Torres Gudiño, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-47-494, con Oficinas ubicadas en el Nº 13-36, de la Avenida Central de esta ciudad, en representación del señor Victor M. Torres P., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-93-448, Presidente de la "Sociedad Reivindicadora de San Miguelito", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca Personería Jurídica a la mencionada Sociedad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Fundación;
- b) Copia del Acta de aprobación de los estatutos;
- c) Copia de los Estatutos;
- d) Lista de los Socios.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta agrupación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, y que su principal objetivo es procurar el progreso de la comunidad de San Miguelito.

Como esta finalidad no pugna con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Sociedad Reivindicadora de San Miguelito", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 943

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 943.—Panamá, 1º de julio de 1965.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Melva García, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-34-762, vecina de esta ciudad ajustándose, a las exigencias de los artículos Nº 54, Nº 55, Nº 56 y Nº 57 del Decreto Ejecutivo número 155 (de 28 de mayo de 1962) ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutora de Radio y Televisión;

Que la interesada fue sometida a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto Nº 175 (de 7 de abril de 1965) con sede en la ciudad de Panamá. Habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen;

RESUELVE:

Conceder licencia a la señorita Melva García, panameña, de generales expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo Nº 58 del Decreto Nº 155 (de mayo 28 de 1962) puede trabajar como Locutora de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a. i.,

TARGIDIO A. BERNAL G.

El Viceministro, a. i.,

Héctor E. Páez.